

**Expediente No. 3381/2012-G**

Guadalajara, Jalisco; 06 seis de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **NUEVO LAUDO** el juicio laboral número **3381/2012-G**, que promueven los servidores públicos **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria pronunciada el 29 de mayo del 2015, en el Juicio de Amparo número 15/2014, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con base al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 14 catorce de Diciembre del año 2012 dos mil doce, los actores del presente juicio, comparecieron ante éste Tribunal por conducto de sus apoderados, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Esta Autoridad con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados en dicho proveído, además ordeno emplazar a la demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Con fecha 18 dieciocho de Abril de 2013 dos mil trece, la Entidad demandada dio contestación a la demanda, la que se tuvo por presentada en tiempo y forma en la actuación del día 29 de ese mismo mes y año.- Así mismo, en esa fecha se inicio con la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 de la ley burocrática Jalisciense, en la etapa de *Conciliación*, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su demanda inicial; a su vez, suspendiendo dicha audiencia, a fin de otorgar al Ayuntamiento demandado el término de ley para contestar las mismas, señalando nueva fecha para su continuación; sin embargo, la demandada

contesto la aclaración y ampliación, dentro del término concedido con forme al escrito presentado el 14 catorce de Mayo del presente año.-----

**4.-** La Audiencia de Ley, se reanudo el 20 veinte de Mayo del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la aclaración y ampliación de demanda; de la misma manera se le tuvo ratificando sus escritos de contestación, a su vez a las partes se les concedió el derecho de réplica y contrarréplica, el cual hicieron valer en su momento, en la fase de Ofrecimiento de pruebas, se les tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.- Mediante interlocutoria del 28 veintiocho de Mayo de 2013 dos mil trece, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, en términos y plazos, conforme al amparo 640/2013.-----

**5.-** Con fecha 05 cinco de noviembre del 2013 dos mil trece, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo bajo el número 15/2004 y el Quejoso Adherente, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos principales \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamaron del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el sexto considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO.- En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. TERCERO.- Requiérase a los integrantes de la responsable en los términos a que se refiere el considerando séptimo de esta sentencia."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha ocho de junio del año dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado,

ordenando dictar un nuevo laudo en el que: prescinda de las consideraciones por las que estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal equiparada, exclusivamente por lo que se refiere al actor \*\*\*\*\* , por lo que ve a las prestaciones relativas a vacaciones, su prima y aguinaldo, en cuanto a todo lo anterior al catorce de diciembre de dos mil once, un año anterior a la presentación de la demanda, y más bien estime que, en lo concerniente a las vacaciones y su prima, no están prescritas desde el año de trabajo del uno de junio de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, en adelante; y por lo que se refiere al aguinaldo, determine que el relativo al periodo anual del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en adelante, no está prescrito, ya que para ese reclamo tuvo, en cuanto al primer cincuenta por ciento, hasta el catorce de diciembre de dos mil doce, mientras que en cuanto al segundo cincuenta por ciento, tuvo para reclamarlo hasta el quince de enero de dos mil trece. Luego de lo cual analice las pruebas ofrecidas pro la demandada, resuelva sin con ellas prueba o no el pago de dichas prestaciones declaradas aquí no prescritas, y resuelva lo que en derecho proceda en cuanto a tales reclamos. Lo anterior sin perjuicio e que reitere las condenas que ya hizo respecto de las prestaciones de vacaciones, su prima y aguinaldo, en cuanto al periodo que consideró no prescrito, es decir, del catorce de diciembre de dos mil once en adelante. Asimismo, deberá incluir el estudio y resolución de lo que considere procedente, respecto de los reclamos de vacaciones, su prima y aguinaldo, en el caso del actor \*\*\*\*\* , del uno al treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que venció el nombramiento de ese demandante); b) La responsable deberá de prescindir del criterio por el cual consideró impreciso el reclamo del bono del servidor público, sino que más bien, como en esta sentencia se explicó, deberá tener ese reclamo correspondiente al año dos mil doce, debiendo entrar a su análisis y resolución, en forma fundada y motivada; c) Deberá prescindir de los razonamientos por los que consideró como extralegal el reclamo de las aportaciones que en beneficio de los actores debieron hacerse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral, y atendiendo a los términos en que quedó conformada la litis en el justiciable en lo que a este aspecto se refiere y con ponderación del material probatorio, resuelva lo que estime procedente; d) Reitere el resto del estudio y resolución que hizo respecto de las prestaciones desvinculadas con la concesión del amparo. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente: - - - - -

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto laboral, se advierte que los actores demandan como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:- - - - -

*“1.- Con fecha 01 de Junio del año 2010, el trabajador Actor \*\*\*\*\* firmo su nombramiento de cambio de Asignación como **Jefe de departamento “A” adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con la partida presupuestal numero 0208000000-096-4, bajo el número de empleado 20317.*

*1.2.- Sin embargo, de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su RENUNCIA “VOLUNTARIA” con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuve de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo renunciar.*

*2.- Con fecha 01 de enero del año 2012, la trabajadora actora \*\*\*\*\* firmo su nombramiento de cambio de **Supernumerario a Base como AUXILIAR DE INTENDENCIA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con la partida presupuestal numero 021600020023011, bajo el número de empleado 24654.*

*2.2. Sin embargo, de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto fue obligado a afirma un documento que contenía su RENUNCIA “VOLUNTARIA” con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuve de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo renunciar.*

*3.- En razón de ello, con fecha 01 de octubre del año 2012, presentaron ante la Dirección de Recursos humanos del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**” un escrito en el que REVOCABAN la RENUNCIA en comento, más sin embargo, la persona encargada de la recepción de documentos les hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaban, por así haber recibido instrucciones, por lo que en su oportunidad se acreditará en la forma y términos previstos por la ley.*

**1.- El día 01 de Junio del año 2010, obtuve mi nombramiento de cambio de asignación como empleado de confianza por tiempo Definitivo en el puesto de Jefe de departamento “A” adscrito a la oficialía Mayor de Patrón y Licencias del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* , con la partida presupuestal \*\*\*\*\* , puesto que vengo desempeñando e forma**

ininterrumpida, actualmente con un salario mensual base o nominal de \*\*\*\*\* pesos, aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, más un bono mensual para despensa por \$\*\*\*\*\* pesos, más un bono de ayuda para transporte por \$\*\*\*\*\* pesos, arrojando un salario mensual total de \$\*\*\*\*\* pesos cantidad que recibía el trabajador Actor \*\*\*\*\* en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismo que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado, con un horario de las 09:00 a las 17.00 horas, descansando los días domingo de cada semana.

1.2. El día **01 de enero del año 2012**, obtuve mi nombramiento de cambio de supernumerario a base en el puesto de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, bajo el número de empleado \*\*\*\*\***, con la **partida presupuestal número \*\*\*\*\***, puesto que vengo desempeñando en forma ininterrumpida, actualmente con un salario mensual base o nominal de \$\*\*\*\*\* pesos, aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, más un bono mensual para despensa por \$\*\*\*\*\* pesos, más un bono de Ayuda para transporte por \$\*\*\*\*\* pesos, cantidad que recibía la trabajadora actora \*\*\*\*\* en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO demandado, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingo de cada semana.

2.- A partir del día 01 de junio del año 2010, continué con mi relación laboral en el puesto de **Jefe de departamento "A" adscrita a la Oficialía Mayor de Licencias del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**. Realizando mis funciones habituales.

2.2.- A partir del día 01 de Enero del año 2012, continué con mi relación laboral en el puesto de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**. Realizando mis funciones habituales.

3.- En el mes de Diciembre de 2011 dos mil once, pese a que el trabajador Actor \*\*\*\*\* cuenta con un nombramiento por tiempo **DEFINITIVO** se me obligó a firmar 3 nombramientos, con la coacción de que si no los firmaba, no se me cubrían las prestaciones laborales que se pagan en ese mes, tales como aguinaldo, segunda quincena de diciembre, treceavo mes, etcétera, ya que mi relación de trabajo es por tiempo definitivo, continuando sin interrupción con mi relación laboral con la entidad pública patrón ahora demandada.

3.2. En el mes de diciembre de 2011 dos mil once, pese a que la trabajadora actora \*\*\*\*\* cuenta con un nombramiento por tiempo **DEFINITIVO**, se me obligó a firmar 3 nombramientos, con la coacción de que si no los firmaba, no se me cubrían las prestaciones laborales que se pagan en ese mes, tales como aguinaldo segunda quincena de diciembre, treceavo mes, etcétera ya que mi relación de trabajo es por tiempo definitivo, continuando sin interrupción con mi relación laboral con la entidad pública patrón ahora demandada.

4.- El Trabajador \*\*\*\*\* en el desempeño de su trabajo tenía como Jefe directa a la C. \*\*\*\*\* , quien cuenta con el cargo de **OFICIAL MAYOR DE PATRÓN Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**.

**4.2.** Trabajadora actora \*\*\*\*\*, en el desempeño de su trabajo tenía como jefe directo a \*\*\*\*\*.

**5.** Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que los nombramientos que expidió el **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco**, a favor de los actores es por tiempo **DEFINITIVO** el del trabajador, y de base el de la trabajadora, tienen el derecho como lo estoy reclamando a la inamovilidad y estabilidad en mi empleo en la forma señalada.

**6.-** Es el caso que desde el paso 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce, se me han venido reteniendo los pagos de mi sueldo devengado correspondientes a la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, el estímulo o bono del día del servidor público así como la correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del 2012 dos mil doce, y las dos quincenas correspondientes al mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46, 47, 48, 49, 53, 56 fracción II, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y demás disposiciones aplicables de ambos ordenamientos. Es preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demandada, de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nómina y que estaban consiguiendo recursos extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancia que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio, lo que así se acreditara en el momento procesal oportuno. No obstante que a la fecha el suscrito ha venido realizando las funciones habituales y he estado a las disposiciones de la entidad pública patrón.

**7.-** También es de mencionar que desde su ingreso a prestar sus servicios con el ahora demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ha sido omiso en inscribirme, así como cubrir las cuotas respectivas ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", tal y como lo establece la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley en comento.

Con éstas acciones, la entidad pública patrón ahora demandada, obviamente incumple lo previsto en el artículo 123 apartado B, del constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo preceptuado en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que específicamente a continuación se señalan:

**Artículo 123...**

**Artículo 1...**

Lo anterior, independientemente de que se me discrimina al dar un trato desigual violando el principio constitucional de equidad previsto por el artículo 1o de la Constitución Federal, así como también se violan mis derechos humanos sobre el particular.

**8.-** Así las cosas y no obstante que el **suscrito** durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realice con esmero y dedicación la totalidad de las órdenes que mis superiores jerárquicos asignaron y mantuve mi expediente personal sin ninguna nota desfavorable, sin embargo el pasado **03 de diciembre del año 2012** aproximadamente a las **17:00** cuando el suscrito me encontraba laborando con toda normalidad, justamente en la puerta de entrada y salida de **OFICIALÍA MAYOR DE**

**PATRÓN Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, fui interceptada por la **C. \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE PATRÓN Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, y me manifiesto lo siguiente; **Fernando**, como te habrás dado cuenta ya no existe tu plaza, así que si quieres te puedo indemnizar con tres meses te conviene porque acuérdate que firmaste renuncia ¿Cómo vez? Hecho al que el suscrito manifieste mi negativa, recibiendo como respuesta de la **C. \*\*\*\*\*** lo siguiente; bueno en vista de que no quieres renunciar te informo que a ti ni procedimiento Administrativo te pienso abrir a partir de este momento dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que no puede ni debe permanecer aquí has favor de retirarte. Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador actor \*\*\*\*\* no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

**8.2.-** La trabajadora actora \*\*\*\*\* , **el pasado 11 de Diciembre del año 2012**, mientras se encontraba laborando con toda normalidad, fue interceptada por la **C. \*\*\*\*\*** quien se ostenta como Directora del Instituto de Cultura y le manifestó lo siguiente, \*\*\*\*\* su nombramiento no lo reconoce esta administración ya no puedo tenerla aquí haga favor de retirarse esta despedida. Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la **C. \*\*\*\*\*** no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. tribunal para rendir su testimonio

En vista de lo anterior me veo en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de mis derechos e intereses.

**9.-** El proceder del demandado consideró indebido, por lo tanto el cese es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causa o motivo alguno para que se me cesara; violentando mis derechos y principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo servidor público en el Estado tiene.

La **parte actora** al ACLARAR y AMPLIAR el escrito de demanda argumentó lo siguiente:-----

**“Por lo que ve al capítulo de HECHOS; Se aclara, amplía y modifica el punto marcado bajo el número 8.2.** En este acto se aclara que no obstante de implicar en demasía responsabilidad y un esfuerzo considerable dada la jornada de trabajado en la que la actora \*\*\*\*\* se desempeñaba y las funciones que llevaba a cabo, siempre desarrollo con la mayor eficacia posible, con esmero y dedicación, tomando los cuidados necesarios y siguiendo las medidas preventivas y de seguridad, cumpliendo con la totalidad de las órdenes que sus superiores jerárquicos asignaron y mantuvo el expediente, personal sin ninguna nota desfavorable, sin embargo el pasado **11 de diciembre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas** mientras la trabajadora actora \*\*\*\*\* , se encontraba laborando con toda normalidad, precisamente en la puerta de entrada y salida de la Dirección del Instituto de Cultura y le manifiesto los siguiente, \*\*\*\*\* su nombramiento no lo reconoce esta administración ya no puedo tenerla aquí haga favor de retirarse esta despedida. Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la **C. \*\*\*\*\***, No tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno, solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

Cabe mencionar a esta H. Autoridad que de momento procesal oportuno lo anterior expuesto es lo único que se pretende ampliar quedando la restante en los mismos términos y condiciones que del escrito inicial de demanda se desprende mismo que desde este momento hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar.”

La **ENTIDAD DEMANDADA**, al dar contestación a los HECHOS imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente:-----

**“AL PUNTO 1.- Es completamente falso** lo manifestado por el actor \*\*\*\*\* en este punto de hechos que se contesta, ya que lo cierto es, que ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Zapopan el día primero de enero de 2010 dos mil diez por medio de contrato por tiempo determinado, resultando cierto que se le asignó el nombramiento de Jefe de de Departamento “A” con carácter de Supernumerario provisional, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, también es cierto que el día 1º primero de Junio de 2010 dos mil diez haya recibido su cambio de Asignación a la Oficialía Mayor de Patrón y licencias pero es completamente falso que se le haya cambiado el carácter a de Confianza y de manera Definitiva, siendo lo verdadero que únicamente cambio su adscripción pero su relación laboral prevaleció en su calidad por medio de contrato por tiempo determinado con carácter Supernumerario Provisional como Jefe de Departamento “A”, con la misma vigencia laboral del 1 primero de enero de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, teniendo como último salario base percibido por el actor era la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, resultando falso que los meses que tienen 31 treinta y un días se les pague un día mas de salario, también recibía mensualmente las prestaciones de Ayuda para Despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos y ayuda de Transporte la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, tenía un salario mensual integrado por la cantidad de \*\*\*\*\* En cuanto al horario en que prestaba sus labores era de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

**AL PUNTO 1.2.- Es completamente falso** lo manifestado por la actora \*\*\*\*\* en este punto de hechos que se contesta, ya que lo cierto es, que ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Zapopan el día 8 ocho de junio de 2010 dos mil diez por medio de contrato por tiempo determinado, resultando cierto que se le asignó el nombramiento de Auxiliar de Intendencia con carácter de Supernumerario adscrita a la Dirección de Administración de Edificios Municipales, también es cierto que el día 1º primero de Julio de 2010 dos mil diez haya recibido su cambio de Asignación a la Oficialía Mayor de Patrón y Licencias pero es completamente falso la fecha que señala la actora, así como que se le haya cambiado el carácter a de Base, siendo lo verdadero que únicamente cambio su adscripción pero su relación laboral prevaleció en su calidad y por medio de contrato por tiempo determinado con carácter Supernumerario como Auxiliar de intendencia con la misma vigencia laboral del 8 ocho de junio de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, resultando cierto también que el día 1primero de octubre del 2012 dos mil doce se le renovó un contrato más con una vigencia del 1 primero al 15 de octubre del 2012 dos mil doce, teniendo como último salario base percibido procedimiento administrativo laboral la actora era la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, resultando falso que los meses que tienen 31 treinta y un días se les pague un día mas de salario también recibía mensualmente las prestaciones de Ayuda para despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos y ayuda de Transporte la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, tenía un salario mensual integrado por la cantidad de \$\*\*\*\*\* En cuanto al horario en que prestaba sus labores era

de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

De igual manera la actora \*\*\*\*\* que el mismo día que feneció su relación laboral recibió su finiquito correspondiente, dando por terminada la relación entre la actora y mi representada, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

**AL PUNTO 2.- Es cierto** lo señalado procedimiento administrativo laboral la parte actora en este punto y relacionado con el actor \*\*\*\*\*

**AL PUNTO 2.2.- Es falso** lo señalado por la parte actora en este punto y relacionado con la actora \*\*\*\*\* , ya que si bien es cierto en esa fecha continuó la relación laboral con mi representada, es falso que haya sido como Auxiliar de mantenimiento, lo cierto es, que era como Auxiliar de Intendencia.

**AL PUNTO 3.- Es completamente falso** lo manifestado procedimiento administrativo laboral la parte actora en este punto que se contesta, en razón de que como ya se hizo mención, el actor \*\*\*\*\* desde que inició la relación laboral procedimiento administrativo laboral por medio de contrato por tiempo determinado que se le reconoce a partir del 1 primero de enero de 2010 dos mil diez y hasta la terminación el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, solamente hubo un cambio de asignación en donde se respetaron las condiciones establecidas en dicho contrato por tiempo determinado, por lo que las manifestaciones contenidas en este punto son meras apreciaciones subjetivas que carecen totalmente de valor y las realizan para tratar de sorprender la buen fe de este H. Tribunal, por lo tanto, es completamente falso que haya sido por tiempo definitivo, si no que lo verdadero es que fue por tiempo determinado, es decir, con fecha de inicio y término de contrato.

**AL PUNTO 3.2. Es completamente falso** lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, en razón de que como ya se hizo mención, la actora \*\*\*\*\* desde que inició la relación laboral por medio de contratos por tiempo determinado que se le reconocen a partir del 8 ocho de junio de 2010 dos mil diez y hasta el día 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce solamente hubo un cambio de asignación y otro contrato en donde se respetaron las condiciones establecidas en dichos contratos por tiempo determinado, por lo que las condiciones establecidas en dichos contratos por tiempo determinado, por lo que las manifestaciones contenidas en este punto son meras apreciaciones subjetivas que carecen totalmente de valor y las realizan para tratar de sorprender la buen fe de este H. Tribunal, por tanto, es completamente falso que haya sido por tiempo definitivo, sino que lo verdadero es que fue por tiempo determinado, es decir, con fecha de inicio y término de contrato.

**AL PUNTO 4.- Es cierto** lo manifestado por el hoy actor \*\*\*\*\* en este punto que se contesta.

**AL PUNTO 4.2.** Es cierto lo señalado en este punto que se contesta a la actora \*\*\*\*\*

**AL PUNTO 5.- Es completamente falso** lo declarado por la parte actora en este punto que se contesta, ya que por la propia antigüedad que tiene los dos actores no alcanzan a cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para obtener una definitividad de la relación laboral, por lo tanto no les asiste la razón ni el derecho a los actores para demandar a mi representada en ese caso concreto.

**AL PUNTO 6.-** Es completamente falso los hechos que manifiesta en este punto la parte actora y que no señala a cuál de los actores se refiere, pero independientemente a los dos actores no se les adeuda cantidad alguna que por concepto de salarios y prestaciones durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral procedimiento administrativo laboral medio de los contratos por tiempo determinado que tenían ambos actores para prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

**AL PUNTO 7.- Es falso** lo señalado en este punto que se contesta por la parte actora, en virtud de que como ya se hizo mención en los puntos de prestaciones de la demanda que aquí se contesta, durante todo el tiempo que laboraron los hoy actores para mi representada, por lo que ve a las aportaciones al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, siempre se les cubrieron dichas cuotas y no se les adeuda cantidad alguna de ellas.

**AL PUNTO 8.- Son completamente falsos** los hechos que refiere la parte actora en este punto y señala sucedieron el día 3 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas y que atribuye su despido la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Oficial Mayor de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Zapopan, contradiciéndose el propio actor \*\*\*\*\*ya que al inicio de la demanda señaló como fecha del despido el día 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, quedando de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conducen los actores para tratar de obtener beneficios que legalmente no les corresponden; siendo lo verdades que los actores jamás fueron cesados o despedidos justificada ni injustificadamente, sino que les feneció el contrato por tiempo determinado con carácter de supernumerarios y que cubrían de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y terminación, siendo el último contrato del actor \*\*\*\*\* 1 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y que es el que rige la relación laboral.

**AL PUNTO 8.2.- Es completamente falso** lo manifestado por la actora \*\*\*\*\* en éste punto que se contesta y que refiere sucedieron el día 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce y que atribuye a la C. \*\*\*\*\*, como Directora del Instituto cultura de Zapopan, quedando de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conducen los actores para tratar de obtener beneficios que legalmente no les corresponden; siendo lo verdades que los actores jamás fueron cesados o despedidos justificada ni injustificadamente, sino que les feneció el contrato por tiempo determinado con carácter de Supernumerarios y que cubrían de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio de de terminación, siendo el último contrato de \*\*\*\*\* por el periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce.

De igual manera la actora \*\*\*\*\* que el mismo día que feneció su relación laboral recibió su finiquito correspondiente, dando por terminada la relación entre la actora y mi representada, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

**AL PUNTO 9.- Es falso** lo señalado por la parte actora en éste punto que se contesta ya que la verdad de los hechos es que a los actores les feneció el contrato por tiempo determinado con carácter de supernumerarios y que cubrían de manera eventual para prestar sus servicios para mi representada, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo el último contrato de \*\*\*\*\* por el periodo comprendido del 1º al 15 de octubre de 2012 dos mil doce, y del actor \*\*\*\*\* 1 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de dos mil doce y que son los que rigen la relación laboral.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce la hoy actora, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio."-----

El Ayuntamiento demandado, en relación a la aclaración y ampliación de demanda que formuló su contraria, señaló:-----

**"AL PUNTO. 8.2.- Es completamente falso** lo manifestado por la actora \*\*\*\*\* en este punto que se contesta y que refiere sucedieron el día 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce y que atribuye a la C. \*\*\*\*\* , como Directora del Instituto de Cultura de Zapopan, quedando de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conducen los actores para tratar de obtener beneficios que legalmente no les corresponden; siendo lo verdad que los actores jamás fueron cesados o despedidos ni justiciada ni injustificadamente, sino que les feneció el contrato por tiempo determinado con carácter de supernumerarios y que cubrían de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo el último Contrato de delfina Rosas por el periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce.

De igual manera la actora \*\*\*\*\* que el mismo día que feneció su relación laboral recibió su finiquito correspondiente, dando por terminada la relación entre la actora y mi representada, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí en la demanda que se contesta queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce la hoy actora, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le correspondan, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta Autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio."-----

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben:-----

1.- CONFESIONAL a cargo del propietario o representante legal de la persona moral de derecho público denominada "H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO".

2.- CONFESIONAL a cargo la C. \*\*\*\*\* , quien cuenta con el cargo de OFICIAL MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.

3.- CONFESIONAL a cargo de la C. \*\*\*\*\* quien se ostentó como DIRECTORA DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

4.- CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de

contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.

5.- TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del nombramiento de cambio de asignación de empleado de Confianza por tiempo Definitivo en el puesto de Jefe de Departamento "A" adscrito a la Oficialía Mayor de padrón y licencias del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, a favor del C. \*\*\*\*\*.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del nombramiento de cambio de Supernumerario a base por tiempo Definitivo en el puesto de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, a favor de \*\*\*\*\*.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del dictamen escalafonario de fecha 02 de enero del año 2012.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en 20 fojas útiles por una sola de sus caras de las que se desprende la copia simple de las denominadas listas de asistencias, mismas que tenían la obligación de firmar todas y cada uno de los servidores públicos que laboran en la Oficialía Mayor Administrativa de la Dirección de Recursos Humanos.

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en 6 fojas útiles por una sola de sus caras de las que se desprende la copia simple de las denominadas n listas de asistencia, mismas que tenían la obligación de firmar los servidores públicos de base de las que se desprende el nombre y rubrica dela C. \*\*\*\*\*.

15.- INSTRUMENTAL.

16.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

17.- DOCUMENTAL DE INFORMES

18.- DOCUMENTAL DE INFORMES

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben:-----

**1.- CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*.

**2.- CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 18 dieciocho recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo comprendido del 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once al 14 de septiembre de 2012, a favor del actor del presente juicio.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 08 ocho recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo comprendido del 14 catorce de septiembre al 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, a favor de la actora del presente juicio \*\*\*\*\*.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del nombramiento expedido por la Oficialía Mayor Administrativa del Municipio de Zapopan, en el que consta que el hoy actor \*\*\*\*\* se desempeñaba para el municipio demandado en el puesto de Jefe de Departamento "A".

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del nombramiento expedido por el Oficialía Mayor Administrativa del Municipio de Zapopan, en el que consta que la hoy actora \*\*\*\*\* se desempeñaba para el Municipio demandado en el puesto de Auxiliar de Intendencia.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**9.- DOCUMENTAL.** Original Movimiento de personal que consta de la baja de la actora \*\*\*\*\* . Con su cotejo.

**10.- DOCUMENTAL.** Copia simple de la Carta de Finiquito de \*\*\*\*\* . Con su cotejo.

**11.- DOCUMENTAL.** Original de listas de asistencias del personal de la dependencia de la actora \*\*\*\*\* , ratificación de firma.

**IV.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las EXCEPCIONES planteadas por el Ayuntamiento demandado, en los términos que las hace valer al contestar la demanda y su ampliación, por lo cual sólo se invoca el encabezado, siendo como sigue:-----

**FALTA DE ACCIÓN.-** Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

**OSCURIDAD.-** Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de

demanda, contrario a los manifestado por la Entidad Pública demandada, la actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada.-----

**PRESCRIPCIÓN.-** La que se hace consistir en que la actora reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente la hechas valer en el capítulo de "PRESTACIONES" de su escrito inicial de demanda. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dicha prestación prescribe en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, si presentó su demanda con fecha 14 de Diciembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha, al 14 de Diciembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara a los actores cantidad alguna por el concepto antes mencionado. Esta excepción será analizara en el momento en que se estudie la prestación a la que fue opuesta.-----

**V.-** Hecho lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar si como lo afirman los actores la **C. \*\*\*\*\***, quien refiere que el 01 uno de enero de 2012, obtuvo su nombramiento de supernumerario a base de auxiliar de mantenimiento, no obstante a ello, refiere que fue despedida el día 11 once de Diciembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 trece horas, por la **C. \*\*\*\*\***, Directora del Instituto de Cultura; mientras que el **C. \*\*\*\*\***, refiere que el 01 uno de Junio de 2010, obtuvo su nombramiento de confianza por tiempo definitivo y que fue despedido el día 03 tres de Diciembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, por la **C. \*\*\*\*\*** como Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento demandado; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, refiere que los actores jamás fueron cesados justificada ni injustificadamente, sino que les feneció el contrato que les fue expedido por tiempo determinado con carácter supernumerario y que cubrían de manera eventual, pues refiere que a la actora **\*\*\*\*\***, su último contrato fue del 01 uno al 15 quince de Octubre de 2012 dos mil doce, además de que recibió su finiquito correspondiente; por lo que ve, al **C. \*\*\*\*\***, fue del 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, sin que los actores se hayan presentado a laborar al Ayuntamiento, con posterioridad a esas fechas, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del

artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Planteada así la controversia, respecto al **C. \*\*\*\*\***, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que **es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar**, que la relación entre el actor aludido y la patronal, se dio mediante contrato por tiempo determinado con carácter de Supernumerario, con fecha cierta de inicio y de conclusión, es decir, que tenía una vigencia del 01 uno de Febrero de 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Ante dicha carga probatoria, se analizan los elementos de convicción allegados a este juicio, por el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados:-----

**CONFESIONAL** a cargo del **actor de este juicio \*\*\*\*\***, desahogada a foja 159 de actuaciones, se desprende que no le arroja beneficio a la oferente, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba, no reconoce que su nombramiento sea por tiempo determinado. -----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 18 dieciocho recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al período del catorce de septiembre de dos mil once al catorce de septiembre del año dos mil doce a favor del actor \*\*\*\*\*; elemento de prueba que se considera le rinde beneficio a la parte demandada sólo en cuanto a demostrar los pagos realizados a la accionante por el periodo y conceptos que en los mismos se especifican.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del nombramiento expedido por la Oficialía Mayor Administrativa al actor \*\*\*\*\*; donde se desempeñaba como Jefe de Departamento "A", con una vigencia del uno de febrero del dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil doce; elemento de prueba que se le concede valor probatorio pleno al haberse exhibido en original, el que se determina que sí le rinde beneficio a su oferente, pues del mismo se evidencia que se estipuló un tiempo determinado, pues como se ha venido señalando, se establece la fecha cierta de inicio y de terminación, es decir se detalla con precisión el periodo por el que fue contratado el demandante, aunado a que se encuentra firmado por el mismo.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** probanzas que le benefician al Ayuntamiento demandado, a fin de demostrar que el último contrato que se le expidió al actor concluyó el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, como lo afirmó.-----

**VI.-** Hecho lo anterior, se procede al estudio y análisis de las probanzas que ofertó la parte actora \*\*\*\*\* en este juicio, tendientes a acreditar el otorgamiento del nombramiento definitivo, así como la subsistencia de la relación laboral del tres de diciembre del año dos mil doce, siendo como sigue: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** la cual fue desahogada a foja 132 de actuaciones, y que al ser analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Oficial Mayor de Padrón y Licencias; prueba desahogada a foja 136 de autos, la cual que no le aporta beneficios a la oferente, ya que la absolvente de la prueba, niega la totalidad de las posiciones que se le formularon.-----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora del Instituto de Cultura; la cual fue desahogada a foja 142 de actuaciones, y que al ser analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.-----

**4.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda; probanza a la cual no se le concede valor alguno por imprecisa, debido a que no se especifica, ni señala cuales son o en qué consisten los hechos o reconocimientos realizados por el Ayuntamiento al dar contestación a la demanda.-----

**5.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formule a los atestes \*\*\*\*\*; elemento de prueba que en nada beneficia a su oferente, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 183 de autos.-

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Actuario respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionan por el período del 01 uno de junio del año dos mil diez al 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, de lo siguiente: del expediente personal del actor, de los registros de Altas y bajas que lleva el Ayuntamiento demandado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los controles y archivos de las oficinas para tomar nota del salario y prestaciones, los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; medio de convicción que fue desahogado a foja 124 de autos, el que se estima no le favorece a la parte actora, ya que con la misma no se acredita el punto de la Litis que aquí se estudia, esto es, el otorgamiento del nombramiento definitivo y la subsistencia de la relación laboral.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar al Instituto Mexicano del Seguro Social; medio de convicción que no le rinde beneficio alguno, en razón de que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar el mismo, tal y como consta a foja 239 de actuaciones.- - - - -

**10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia al carbón con un sello de recibido del movimiento de personal por tiempo definitivo, expedido por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva del día uno de junio del año dos mil diez; probanza que fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas desahogadas a foja 163 de autos, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha Documental, al no haber exhibido el original que le fue requerido; por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor indiciario respecto a que le fue otorgado a la accionante un nombramiento definitivo.- - - - -

**13.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias simples de las listas de asistencia, la cual fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas desahogadas a foja 163 de autos, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha Documental, al no haber exhibido el original que le fue requerido; por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor indiciario, sin embargo, con la misma no logra acreditar la subsistencia a sus labores hasta el día tres de diciembre del año dos mil doce.- - - - -

**18.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; prueba que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a foja 167 de actuaciones, la que se considera le beneficia a la parte actora solo en cuanto a demostrar que la actora de este juicio estuvo dada de alta del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo el patrón el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sin que se haya dado aviso de baja, solo se suspendieron las aportaciones.- - - -

**15.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 16.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** pruebas que al ser analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la parte actora respecto al despido del cual se duele.-

**VII.-** Ahora bien, en cuanto a la **C. \*\*\*\*\***, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que **es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar**, que la relación entre la actora aludida y la patronal, se dio mediante contratos por tiempo determinado con carácter de Supernumerario, con fecha cierta de inició y de conclusión, siendo el último con una vigencia del 01 primero al 15 quince de Octubre de 2012 dos mil doce, además de que recibió su finiquito correspondiente.-----

Ante dicha carga probatoria, se analizan los elementos de convicción allegados a este juicio, por el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:- - - - -

**CONFESIONAL** a cargo de la **actora de este juicio \*\*\*\*\***, desahogada a foja 159 de actuaciones, se desprende que no le arroja beneficio a la oferente, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba, no reconoce que su nombramiento sea por tiempo determinado. - - - - -

**DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 08 recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al período del catorce de septiembre al dieciséis de diciembre del año dos mil once a favor de la actora Delfina Arreola; elemento de prueba que se considera le rinde beneficio a la parte demandada sólo en cuanto a demostrar los pagos realizados a la accionante por el periodo y conceptos que en los mismos se especifican.- - - - -

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del nombramiento expedido por la Oficialía Mayor Administrativa a la actora \*\*\*\*\*; donde se desempeñaba como Auxiliar de Intendencia, con una vigencia del uno al quince de octubre del año dos mil doce; elemento de prueba que se le concede valor probatorio pleno al haberse exhibido en original, el que se determina que sí le rinde beneficio a su oferente, pues del mismo se evidencia que se estipuló un tiempo determinado, pues como se ha venido señalando, se establece la fecha cierta de inicio y de terminación, es decir se detalla con precisión el periodo por el que fue contratado el demandante, aunado a que se encuentra firmado por la misma.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del movimiento de personal expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Zapopan, donde se estipula la Baja de la actora, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es la baja de la actora.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** probanzas que le benefician al Ayuntamiento demandado, a fin de demostrar que el último contrato que se le expidió a la actora concluyó el quince de octubre del año dos mil doce.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la carta finiquito y recibo de pago de la accionante, prueba que no fue perfeccionada al no exhibir los documentos requeridos, tal y como consta a foja 162 de autos, por lo que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio indiciario.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en 189 listas de asistencia de la hoy actora, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente tiende a acreditar su contenido.-----

**VIII.-** Hecho lo anterior, se procede al estudio y análisis de las probanzas que ofertó la parte actora \*\*\*\*\* en este juicio, tendientes a acreditar el otorgamiento del nombramiento de base, así como la subsistencia de la relación laboral al once de diciembre del año dos mil doce, siendo como sigue: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** la cual fue desahogada

a foja 132 de actuaciones, y que al ser analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Oficial Mayor de Padrón y Licencias; prueba desahogada a foja 136 de autos, la cual que no le aporta beneficios a la oferente, ya que la absolvente de la prueba, niega la totalidad de las posiciones que se le formularon.-----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora del Instituto de Cultura; la cual fue desahogada a foja 142 de actuaciones, y que al ser analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.-----

**4.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda; probanza a la cual no se le concede valor alguno por imprecisa, debido a que no se especifica, ni señala cuales son o en qué consisten los hechos o reconocimientos realizados por el Ayuntamiento al dar contestación a la demanda.-----

**5.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formule a los atestes \*\*\*\*\*, elemento de prueba que en nada beneficia a su oferente, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 183 de autos.-

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Actuario respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionan por el período del 01 uno de junio del año dos mil diez al 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, de lo siguiente: del expediente personal del actor, de los registros de Altas y bajas que lleva el Ayuntamiento demandado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los controles y archivos de las oficinas para tomar nota del salario y prestaciones, los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; medio de convicción que fue desahogado a foja 124 de autos, el que se estima no le favorece a la parte actora, ya que con la misma no se acredita el punto de la Litis que aquí se estudia, esto es, el otorgamiento del nombramiento definitivo y la subsistencia de la relación laboral.-----

**9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar al Instituto Mexicano del Seguro Social; probanza que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a foja 164 de los autos, la que se considera le beneficia a la parte actora solo en cuanto a demostrar que la actora de este juicio fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el uno de julio del año dos mil diez y de baja el dieciocho de octubre del año dos mil doce.-----

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia al carbón con tres sellos de recibido del movimiento de personal expedido por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva del día uno de enero del año dos mil doce; probanza que fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas desahogadas a foja 163 de autos, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha Documental, al no haber exhibido el original que le fue requerido; por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor indiciario respecto a que le fue otorgado a la accionante un nombramiento de base.-----

**12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia simple del dictamen escalafonario de fecha 02 de enero del año 2012.- prueba que fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas desahogadas a foja 163 de autos, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha Documental; prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de no formar parte de la presente controversia, al no haberlo hecho valer la accionante en su demanda inicial.-----

**14.- DOCUMENTAL.-** Consistente en seis fojas útiles en copia simple de listas de asistencia, la cual fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas desahogadas a foja 163 de autos, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha Documental, al no haber exhibido el original que le fue requerido; por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma no es merecedora de valor probatorio, ya que si bien en dichas listas se establecen registros de entrada y salida hasta el día once de diciembre del año dos mil doce, ellas no son suficientes para

acreditar la subsistencia de la relación laboral, ya que se trata de documentos unilaterales, al no contener la firma del Jefe Administrativo, así como tampoco sello alguno o membrete del Ayuntamiento demandado.- - - - -

**17.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; prueba que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a foja 167 de actuaciones, la que se considera le beneficia a la parte actora solo en cuanto a demostrar que no se encuentra afiliada al Instituto de Pensiones.- - - - -

**15.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 16.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** pruebas que al ser analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la parte actora respecto al despido del cual se duele.-

**IX.-** Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte demandada logró acreditar fehacientemente que los nombramientos de los actores eran por tiempo determinado, con una vigencia respecto del C. \*\*\*\*\* al treinta de septiembre del año dos mil doce, y de la C. \*\*\*\*\* al quince de octubre del año dos mil doce, sin que sea suficiente la copia simple al carbón que acompañan los accionantes del movimiento de personal, ya que como se ha venido señalando las mismas únicamente resulta ser un indicio, ello tomando en consideración que la presunción a su favor por la falta de exhibición de éstas por parte de la demandada, no le benefician, ya que la demandada niega la existencia del mismo, ello tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 182616

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003

Página: 1403

Tesis: VII.1o.A.T.43 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La

Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesoria, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de

trabajo, y mucho menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.- - - - -

Más aún, tomando en consideración que tanto la copia exhibida por el actor **\*\*\*\*\***, como el original presentado por la demandada cuentan con la misma fecha de efectividad, siendo el uno de junio del año dos mil diez, por lo tanto, es el nombramiento original el que cuenta con pleno valor probatorio.- - - - -

En relatadas condiciones, es menester señalar que los accionantes no lograron acreditar que se les haya otorgado un nombramiento de manera definitiva, así como tampoco acreditan su continuidad laborando con posterioridad a la fecha en que feneció su nombramiento y que se dicen despedidos, por ende, no acreditan el despido del cual se duelen, por el contrario la parte demandada sí demostró que los nombramientos de los accionantes eran por tiempo determinado con fecha cierta de vigencia, por lo tanto es dicho nombramiento el que RIGE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.- - - - -

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - -

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:- - - - -

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - - - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

**Artículo 7.-** Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses

ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y por la parte actora, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor de los actores por tiempo determinado con fecha de terminación; documento en el que sobresale que los nombramientos otorgados tiene estipulada una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.- - - - -

En merito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la accionante, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.- - - - -

De las pruebas antes valoradas se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha

cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñaron para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que los actores no lograron demostrar que efectivamente se les otorgó un nombramiento definitivo y que fueron despedida en la fecha que alega y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que los mismos fueron contratados por tiempo determinado y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que los trabajadores se desempeñaron para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dichos contratos que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por los trabajadores de conformidad.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que los actores fueron designados por tiempo determinado como Jefe de Departamento "A" y Auxiliar de Intendencia, respectivamente, al que evidentemente se les atribuyó el carácter de trabajadores por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarles un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por los servidores públicos actores pues lo suscribieron a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que los actores no fueron despedidos injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éstos les feneció el nombramiento provisional que les fue otorgado.-----

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercitan los trabajadores, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se

materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclaman los actores, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, los servidores públicos actores jamás fueron separados de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor de los accionantes en la categoría de Jefe de Departamento "A" y Auxiliar de Intendencia, respectivamente, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

**"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*"- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

*Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -*  
*Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -*  
*Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -*  
*Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -*  
*Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -*

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales

de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR a los actores **\*\*\*\*\*** en el puesto de Jefe de Departamento "A" y Auxiliar de intendencia, respectivamente, y por ende de la inamovilidad en el puesto, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, pago de ayuda de despensa, de ayuda de transporte, se ABSUELVE del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, al SEDAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.-----

Asimismo, y al haber resultado improcedente la acción principal y haber quedado asentado que los actores no acreditaron la subsistencia de la relación laboral se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de salarios retenidos por el periodo del uno de octubre al tres de diciembre del año dos mil doce respecto a \*\*\*\*\*, y del dieciséis de octubre al once de diciembre del año dos mil doce respecto de \*\*\*\*\*. -----

**X.-** Los actores bajo el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda y su ampliación, reclaman el pago de 2 dos horas extras diarias, por lo que ve al C. \*\*\*\*\* del 05 cinco de Diciembre del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce y la C. \*\*\*\*\*, del 12 doce de Diciembre del 2011 dos mil once al 10 diez de Diciembre de 2012 dos mil doce. Ante dicho reclamo la demandada manifestó que era falso que los actores laboraran horas extras, ya que tenían una jornada laboral de 40 cuarenta horas a la semana, es decir, 8 ocho horas diarias de lunes a viernes. Además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La cual se estima procedente, con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 14 catorce de Diciembre de 2012 dos mil doce, entonces el periodo a analizar será por lo que ve a \*\*\*\*\* del 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce (fecha en que limita su reclamo; y por lo que ve a \*\*\*\*\* del 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año dos mil doce (fecha en que se acreditó concluyó su nombramiento). -----

En cuanto al actor \*\*\*\*\*, estimamos que corresponde a la parte demandada acredita que este trabajador únicamente laboró la jornada legal, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la patronal, se aprecia la CONFESIONAL a cargo de dicho absolvente, quien reconoció que su jornada de trabajo era de 08 ocho horas diarias y 40 cuarenta horas a la semana, esto al responder las posiciones 3 y 4 del pliego que le fue formulado por su contraria, por lo cual se estima que ante dicha confesión expresa, la demandada logra acreditar que el actor referido únicamente laboró su jornada legal.-----

Luego, en cuanto a la C. \*\*\*\*\*, en su aclaración de demanda inciso e), señala que su horario era de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y que por necesidades del servicio y de acuerdo a la naturaleza de sus funciones laboraba dos horas extras diarias, desde las 17:00 horas. Además refiere que el horario comprendido de las 07:00 a

las 15:00 horas, descansando sábados y domingos. Ante dichos argumentos consideramos en primer lugar que existe inconsistencia en su petición, por no definir el horario extraordinario, ya que señala desde las 17:00 horas, siendo que su horario lo limitó hasta las 13:00 trece o 15:00 quince horas, por lo cual no trabajó hasta las 17:00 horas; sin embargo, si se toma en cuenta la jornada que refiere en segundo lugar, se advierte que existe una confesión expresa por parte de la actora, relativa a que su horario era de 08 ocho horas diarias de lunes a viernes, jornada que se encuentra reglamentada en el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone:-----

**“Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.**

De acuerdo a lo manifestado por las partes, así como lo establecido en el artículo antes invocados, se concluye que los actores se desempeñaban en una jornada diurna, la cual equivale a ocho horas de labores diarias, por encontrarse comprendía entre las seis y las veinte horas del día, conforme el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, se estima que la jornada legal de labores de los demandantes es de ocho horas diarias, es decir 40 horas a la semana, tal y como lo asevero la demandada en sus contestaciones y fue admitido por los demandantes, como consecuencia se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, de pagar horas extras a los actores del presente juicio, por los periodos que reclaman de lunes a viernes de cada semana.-----

En cuanto a las horas extras que reclama el C. \*\*\*\*\* , en su demanda y aclaración respecto de los días SÁBADOS de cada semana, por el periodo del 05 cinco de Diciembre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, los que resolvemos lo consideramos **IMPROCEDENTE**, debido a que ese tiempo no constituye tiempo extraordinario, sino que conforma la prestación denominada pago de días de descanso semanal laborado, tomando en consideración que, los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con **dos días de descanso** semanal, por lo tanto, si el actor ejercita el pago de horas extras del día sábado por el periodo indicado, desde las 09:00 nueve a las 13:00 trece horas como tiempo extraordinario, el mismo no procede, en razón de que hora extra únicamente se considera al tiempo que se laboró de lunes a viernes fuera de la jornada legal establecida por la Ley de la Materia, es decir, fuera de la jornada comprendida de las 9:00 nueve a las 17:00 horas, que dijo como su jornada

ordinaria no así el tiempo laborado los días sábados como lo señala en su demanda y aclaración, por ello, es que, en cuanto al reclamo correspondiente a los días sábados, lo que procede es absolver y se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA** del pago de esos días como tiempo extraordinario.-----  
-----

**XI.-** Los actores de este juicio, bajo el inciso F) de la demanda y aclaración reclaman el pago del Bono o Estímulo del día del Servidor Público, es decir, el C. \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos y \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, pagadera en la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce. Por lo que, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que la demandada señala que no le corresponde en razón de que durante el tiempo que los actores se presentaron a laborar siempre les fue cubierta dicha prestación. Así pues, no obstante de tratarse de una prestación extralegal, al haber sido reconocida por la demandada, le corresponde a ésta acreditar su aseveración, en el sentido de que fue cubierta la misma. Por tanto, analizados los medios de convicción ofertados por la parte demandada, se determina que ésta no logra demostrar su aseveración, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago del bono del servidor público del año 2012 a cada uno de los trabajadores y correspondiente a una quincena de sueldo.-----

**XII.-** Los actores reclaman bajo los incisos G) y H) del capítulo de prestaciones de la demanda, el pago de \$\*\*\*\*\*, por concepto de despensa; y la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de ayuda para transporte, los cuales reclaman por los meses de octubre y noviembre del 2012.- A estos incisos, la demandada señaló que *"la parte actora carece de acción y derecho para reclamarlos, argumentando que el tiempo que laboraron para su representada, siempre les fue cubierta la misma, como lo demostraría en el momento procesal oportuno"*. Además, invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, la cual resulta improcedente, ya que su reclamo se encuentra dentro del año inmediato a la presentación de la demanda, que prevé el dispositivo legal invocado. Así pues, al analizar este reclamo, se advierte que la patronal reconoce expresamente la existencia del mismo, sin embargo, quedó debidamente acreditado que el nombramiento de los actores feneció con anterioridad al periodo que realizan el reclamo, esto es, el del C. \*\*\*\*\*, venció el día treinta de septiembre del año dos mil doce, y el de la actora \*\*\*\*\* feneció el día quince de octubre del año dos mil doce, es por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Ayuda de Despensa y Ayuda de Transporte de los meses de octubre y noviembre que reclaman, por haber fenecido sus nombramientos, siendo

únicamente procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal a pagar a la accionante \*\*\*\*\* la ayuda de transporte y de despensa por el periodo del uno al quince de octubre del año dos mil doce.- - - -

**XIII.-** La actora de este juicio reclama bajo el inciso I) de prestaciones de la demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- Argumentando la demandada que carecen de acción y derecho, ya que durante todo el tiempo que laboraron siempre se les cubrió dichas prestaciones, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** respecto a \*\*\*\*\* resulta IMPROCEDENTE la excepción de prescripción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a Vacaciones y Prima Vacacional, desde el año de trabajo del uno de junio de dos mil diez al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, y en cuanto al Aguinaldo del uno de enero del dos mil once al treinta de septiembre del dos mil doce; y por lo que ve a \*\*\*\*\* del 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año dos mil doce (fecha en que se acreditó concluyó su nombramiento).- - - - -  
- - - - -

Ahora bien, vista la aseveración realizada por la patronal corresponde a ésta acreditar el pago de dichas prestaciones, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y una vez analizado el material probatorio admitido a la parte demandada, se desprende que la única probanza tendiente a demostrar su aserto son las nóminas de pago, de las cuales se advierte respecto de \*\*\*\*\* que por comprobante de pago con número de folio 0857969, de fecha de nueve de diciembre del año dos mil once, se acredita el pago de Aguinaldo; en cuanto a \*\*\*\*\* la demandada acredita el pago de Prima Vacacional con el comprobante de pago del folio 0878966 de fecha treinta de marzo del año dos mil doce y Aguinaldo con el folio 0884213 de fecha catorce de mayo del año dos mil doce, ante tal tesitura, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora \*\*\*\*\* Aguinaldo por el año dos mil once y de pagar al actor \*\*\*\*\* **prima vacacional y aguinaldo del año dos mil doce.**- - - - -

Por el contrario y en razón de que la demandada no acreditó el pago del resto de lo reclamado, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones, Prima Vacacional a partir del uno de junio del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2011, así como al pago de Aguinaldo del año 2011, y Vacaciones proporcionales del año

2012 dos mil doce, esto es del uno de enero al treinta de septiembre del dos mil doce al actor \*\*\*\*\* , y a la accionante \*\*\*\*\* al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el año dos mil once y a pagar Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional al dos mil doce, esto es del uno de enero al quince de octubre del año dos mil doce.- -----  
-----

**XIV.-** Los accionantes reclaman con el inciso J) de la demanda, el pago a su favor de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como SEDAR, por todo el tiempo que duro la relación laboral.- A este punto la demandada adujo: *“Es improcedente su pago porque durante el tiempo que prestó sus servicios siempre se le cubrió dicha prestación, así como contó con los beneficios que otorga dicha dependencia”*.- Por lo que se refiere a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se considera corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado a efecto de acreditar que efectivamente siempre cubrió dicha prestación, y analizados que son los comprobantes de pago que acompaña como prueba, así como el informe solicitado al Instituto de Pensiones del Estado, se desprende que respecto del actor \*\*\*\*\* se hicieron las aportaciones correspondientes, sin embargo, de las mismas probanzas antes aludidas, se advierte que la actora \*\*\*\*\* no se encontraba inscrita al Instituto de Pensiones del Estado, por lo cual la demandada no logra acreditar su aseveración en cuanto a ésta última, situación que conlleva a absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado al actor \*\*\*\*\* por todo el tiempo que duró la relación laboral, y por el contrario, se **CONDENA** a la patronal al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado a favor de la accionante \*\*\*\*\* por el periodo comprendido del catorce de diciembre del año dos mil once al quince de octubre del año dos mil doce, al haber opuesto el Ayuntamiento demandado la excepción de prescripción, y ser ésta procedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

En cuanto al pago de cuotas del SEDAR por todo el tiempo que duró la relación laboral, por su parte la demandada argumenta que se trata de una prestación que no contempla el Ayuntamiento para sus servidores públicos pro ser voluntaria y no obligatoria, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos*

prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 14 de diciembre del 2011 al 31 de septiembre del 2012 respecto del actor \*\*\*\*\* , y respecto a \*\*\*\*\* al 15 de octubre del 2012.- - - - -

Así pues **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que dicha prestación no tiene la naturaleza de extralegal, por que está regulada en el Capítulo Único del Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 171, se establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial y por muerte. Por lo anterior, y al no haber establecido la demandada la excepción de pago es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) a los actores a partir del periodo no prescrito, esto es del 14 de diciembre del 2011 al 31 de septiembre del 2012 respecto del actor \*\*\*\*\* , y respecto a \*\*\*\*\* al 15 de octubre del 2012.- - - - -

**XV.-** Así también, los actores bajo el inciso K) de la demanda, reclaman la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos,

quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de realizar pago alguno ante dicho Instituto a favor de los actores, por el tiempo reclamado, por los motivos y razones expuestos en el presente considerando.-----

**XVI.-** De igual manera, los actores reclama la nulidad de las renunciaciones fechas 15 de Octubre de 2012 dos mil doce, sin embargo, la demandada niega su existencia; sin que los actores hayan acreditado su existencia, por lo cual resulta IMPROCEDENTE este reclamo, al no contar con los elementos para el análisis de dicha petición, circunstancia que al postrar impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento apegado a verdad sabida y buena fe guardada, en consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de esta petición efectuada por los actores.-----

**XVII.-** Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **SALARIO MENSUAL** establecido por la demandada respecto del actor \*\*\*\*\* al ser en beneficio del trabajador, siendo el SALARIO MENSUAL INTEGRADO de \$\*\*\*\*\*; respecto de la actora \*\*\*\*\* , resulta ser el **SALARIO MENSUAL** establecido por la demandada al ser en beneficio de la trabajadora, siendo el SALARIO MENSUAL INTEGRADO de \$\*\*\*\*\*, mismo que se integra con un salario base de \$\*\*\*\*\* pesos, Ayuda de Despensa de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales y Ayuda de Transporte de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

## **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los actores \*\*\*\*\* , acreditaron en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR a los actores \*\*\*\*\* en el puesto de Jefe de Departamento "A" y Auxiliar de intendencia, respectivamente, y por ende de la inamovilidad en el puesto, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, al pago de ayuda de despensa, de ayuda de transporte; asimismo, se **ABSUELVE** del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; y del pago de salarios retenidos por el periodo del uno de octubre al tres de diciembre del año dos mil doce respecto a \*\*\*\*\* , y del dieciséis de octubre al once de diciembre del año dos mil doce respecto de \*\*\*\*\* , lo anterior con base en los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar a los actores \*\*\*\*\* las horas extras reclamadas, así como los días sábado como tiempo extraordinario, del pago de Ayuda de Despensa y de Ayuda de Transporte de los meses de octubre y noviembre que reclaman; de igual manera se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora \*\*\*\*\* Aguinaldo por el año dos mil once y de pagar al actor \*\*\*\*\* **prima vacacional y aguinaldo del año dos mil doce**. De igual manera, se absuelve del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por lo que ve a \*\*\*\*\* . Asimismo, se absuelve de la nulidad de las renunciaciones reclamadas. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el Considerando del presente Laudo.-----

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar el bono del servidor público del año 2012 a cada uno de los trabajadores y correspondiente a una quincena de sueldo, así como a pagar a la accionante \*\*\*\*\* la ayuda de transporte y de despensa por el periodo del uno al quince de octubre del año dos mil doce. De igual manera, se condena al pago de Vacaciones, Prima Vacacional a partir del uno de junio del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2011, así como al pago de Aguinaldo del año

2011, y Vacaciones proporcionales del año 2012 dos mil doce, esto es del uno de enero al treinta de septiembre del dos mil doce al actor \*\*\*\*\*, y a la accionante \*\*\*\*\* al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el año dos mil once y a pagar Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional al dos mil doce, esto es del uno de enero al quince de octubre del año dos mil doce. -----

**QUINTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado a favor de la accionante \*\*\*\*\* por el periodo comprendido del catorce de diciembre del año dos mil once al quince de octubre del año dos mil doce. Asimismo, al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) a los actores a partir del periodo no prescrito, esto es del 14 de diciembre del 2011 al 31 de septiembre del 2012 respecto del actor \*\*\*\*\*, y respecto a \*\*\*\*\* al 15 de octubre del 2012. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**SEXTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que gire atento **OFICIO al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo **15/2014** y para los efectos legales a que haya lugar.---

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta

Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -  
-----